

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, tres de marzo de dos mil veintidós.-

REF: EJECUTIVO LABORAL No.2022-00034-00 de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra ASOCIACION MUTUAL DE SERVICIOS SOCIALES

Con fundamento en lo previsto en el Inciso Primero del Art.28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la devolución de la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se corrija de la siguiente manera:

PRIMERO.- Cúmplase con lo previsto en el Art. 25 Num.6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determinando las dos pretensiones formuladas, en forma individual, por su cuantía e indicando los períodos a los cuales corresponden las mismas; teniendo en cuenta además, el cumplimiento de lo estipulado en el Decreto 538 de 2020 en su artículo 26 Parágrafo, frente al pretendido cobro de intereses.

SEGUNDO.- Acredítese el cumplimiento del requisito establecidos en el Art.6° del Decreto 806 de 2020, aportando la prueba idónea que indique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección aportada para dicho fin, dado que, ninguna medida cautelar se está solicitando.

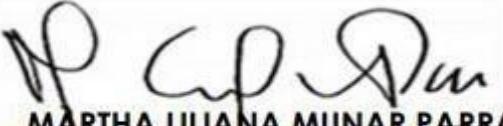
TERCERO.- Acredítese en legal forma el cumplimiento del requisito previsto en el inciso segundo del Art.8 del Decreto 806 de 2020, frente a la dirección donde recibirá notificaciones la demandada; disposición que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

CUARTO.- Cúmplase con lo establecido en el Art.245 del Código General del Proceso, dado que, el título ejecutivo base de la ejecución fue aportado de manera electrónica.

QUINTO.- Preséntese la demanda debidamente integrada **en un solo escrito**, atendiendo además cada una de las causales de inadmisión.

Reconocer al abogado MAICOL STIVEN TORRES MELO, como apoderado judicial de la Entidad Demandante, quien a su vez ostenta la calidad de representante de LITIGAR PUNTO COM SAS, sociedad a la que le fue otorgado poder para iniciar la presente acción; en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, MARZO 04 DE 2022, notificado por anotación en ESTADO No. 010 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____

DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, tres de marzo de dos mil veintidós.-

**REF: EJECUTIVO LABORAL No.2022-00035-00 de
PORVENIR S.A. contra CONSTRUCCIONES J.C.C. S.A.S.**

Con fundamento en lo previsto en el Inciso Primero del Art.28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la devolución de la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se corrija de la siguiente manera:

PRIMERO.- Cúmplase con lo previsto en el Art. 25 Num.6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determinando la pretensión formulada, en forma individual, por su cuantía e indicando el o los períodos a los cuales corresponden la misma.

Reconocer al abogado JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES, como apoderado judicial de la Entidad Demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, MARZO 04 DE 2022, notificado por anotación en ESTADO No. 010 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____

DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, tres de marzo de dos mil veintidós.-

REF: EJECUTIVO (GARANTÍA REAL) No.2022-00025-00
de JOHN FERNANDO EUSCATEGUI COLLAZOS contra GUSTAVO ADOLFO
ESCOBAR VALLEJO

Como la demanda fue subsanada oportunamente y reuniéndose las exigencias formales, dado que con la misma se ha acompañado título que presta mérito ejecutivo, toda vez que se cumple con los requisitos de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación, expresa, clara y actualmente exigible. Por lo cual se,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago en favor de **JOHN FERNANDO EUSCATEGUI COLLAZOS** y en contra de **GUSTAVO ADOLFO ESCOBAR VALLEJO**; por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 001-2020, suscrito por el demandado el 12 de diciembre de 2020 y aportado con la demanda en forma electrónica

B.- Por los intereses de mora liquidados sobre la suma descrita en el literal **A)**, de conformidad con las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera, mes a mes; desde la fecha de exigibilidad de la obligación (Junio 12 de 2021), y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

C.- Por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 002-2020, suscrito por el demandado el 12 de diciembre de 2020 y aportado con la demanda en forma electrónica.

D.- Por los intereses de mora liquidados sobre la suma descrita en el literal **C)**, de conformidad con las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera, mes a mes; desde la fecha de exigibilidad de la obligación (Junio 12 de 2021), y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Ordenase a la parte demandada cancelar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Notifíquesele la presente providencia a la parte demandada personalmente, de conformidad con lo previsto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Córrasele traslado por el término de diez (10) días.

Decretase el embargo del inmueble de propiedad de la parte demandada, el que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-78948. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de ésta Localidad. Una vez se acredite la inscripción de dicha medida, se resolverá lo conducente al secuestro del mismo.

Comuníquese a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES DIAN, sobre la existencia del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
FACATATIVÁ, MARZO 04 DE 2022, notificado por
anotación en ESTADO No. 010 de esta misma
fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

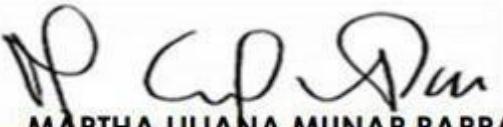
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, tres de marzo de dos mil veintidós.-

**REF: DIVISORIO No.2022-00033-00 de JAIME CELEITA
CONTRERAS Y OTROS contra ADRIANA CELEITA BERNAL Y OTROS**

Previo a resolver sobre la admisión o no de la demanda, concédasele a la actora el término de ejecutoria de la presente providencia, so pena de rechazo, para que aporte certificación donde conste el avalúo catastral del inmueble objeto de la acción, para el presente año; a fin de determinar competencia, de conformidad con lo establecido en el Art.28 Num.4º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, MARZO 04 DE 2022, notificado por
anotación en ESTADO No. 010 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, tres de marzo de dos mil veintidós.-

REF: ORDINARIO LABORAL No.2022-00027-00 de EZEQUIEL PARRA FRACICA contra JAIME ARMANDO GOMEZ MOLINA Y OTRO

Dado que la demanda fue subsanada oportunamente y la misma reúne los requisitos formales exigidos, se dispone:

ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada a través de apoderado judicial por EZEQUIEL PARRA FRACICA contra JAIME ARMANDO GOMEZ MOLINA y NORBERTO ROJAS.

En consecuencia, córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días.

Notifíquesele la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Art.8° del Decreto 806 de 2020, y bajo los parámetros previstos en la Sentencia C-420 de 2020, emitida por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, MARZO 04 DE 2022, notificado por anotación en ESTADO No. 010 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, tres de marzo de dos mil veintidós.-

**REF: ORDINARIO LABORAL No.2022-00028-00 de
SERGIO CAMILO RODRIGUEZ AMADO contra SOCIEDAD COOVITUNJO
SEGURIDAD**

Dado que la demanda no fue corregida oportunamente, se dispone su RECHAZO.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, MARZO 04 DE 2022, notificado por anotación en ESTADO No. 010 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, tres de marzo de dos mil veintidós.-

REF: PAGO POR CONSIGNACION No.2022-00036-00

SOLICITANTE: WILLIAM RAUL PEÑUELA ÁVILA

El peticionario solicita se expida orden para el pago del título judicial que por concepto de prestaciones sociales consignó su empleador TRANSPORTES VILLETAX, por la suma de \$680.000 M/Cte.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Hágase entrega del título de depósito judicial ya referido, al peticionario, de encontrarse consignado a órdenes de este despacho; de lo contrario, infórmesele, para que, dirija su solicitud directamente al Juzgado Primero Civil del Circuito de ésta Localidad.

SEGUNDO.- Ofíciase al Banco Agrario de Colombia, para lo de su cargo.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, MARZO 04 DE 2022, notificado por anotación en ESTADO No. 010 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, tres de marzo de dos mil veintidós.-

**REF: VERBAL (PERTENENCIA) No.2022-00032-00 de
HERIBERTO AYALA HERNANDEZ contra JOSE DE LOS SANTOS GARCÍA CAMPOS
Y OTRO**

Encontrándose la presente demanda para efectos de resolver sobre su admisión, se advierte que este despacho carece de competencia para asumir su conocimiento, atendiendo el factor objetivo.

Revisada la documental que contiene el avalúo catastral del inmueble cuya prescripción se intenta, se observa que el mismo no excede los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por tanto, se trata de un asunto de menor cuantía, radicando su competencia en los juzgados con categoría municipal.

Ahora bien, revisada la plataforma OneDrive, se pudo establecer la existencia de una demanda presentada con anterioridad, radicada bajo el No.2022-00003-00, donde las partes son las mismas; rechazada mediante providencia del 20 de enero de 2022 y remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Río seco, a través del Oficio No.59 del 11 de febrero de 2022; situación que se debe advertir para quizá, evitar duplicidad de demandas ante el Juzgado de Conocimiento.

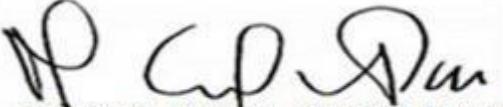
Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en los Arts.90 y 26 Num.3º del Código General del Proceso, se RECHAZA DE PLANO la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA, de conformidad con lo anteriormente esgrimido.

SEGUNDO.- Consecuente con lo anterior, envíese al Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Río seco, el expediente electrónico que previamente fue conformado bajo las directrices establecidas en el protocolo de digitalización de documentos expedido por

el Consejo Superior de la Judicatura; para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, MARZO 04 DE 2022, notificado por
anotación en ESTADO No. 010 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, tres de marzo de dos mil veintidós.-

**REF: ACCIÓN POPULAR No.2022-00037-00 de
MANUEL ALEJANDRO HERRAN PINEDA contra EMPRESA CONTRATISTA
METALPAR S.A.S.**

Correspondió por reparto a este despacho la acción popular de la referencia, asunto que, a su vez, fue rechazado por FALTA DE JURISDICCIÓN por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá, despacho que, al proferir la correspondiente decisión, no tuvo en cuenta el factor territorial, disponiendo erradamente su envío a este Circuito.

Revisada tanto la demanda, como la totalidad de sus anexos, se advierte que este despacho carece de competencia para asumir su conocimiento, atendiendo el mencionado Factor Territorial, dado que, el lugar de ocurrencia de los hechos es Puerto Salgar (Cund), municipio que no corresponde a este Circuito: aunado a que, el domicilio de la parte demandada es la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el Art.16 de la Ley 472 de 1998, se RECHAZA DE PLANO la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA, de conformidad con lo anteriormente esgrimido.

SEGUNDO.- Consecuente con lo anterior, envíese al Juzgado Civil del Circuito de La Dorada (Caldas) - Reparto, el expediente electrónico recibido del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá; para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, MARZO 04 DE 2022, notificado por
anotación en ESTADO No. 010 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, tres de marzo de dos mil veintidós.-

REF: VERBAL (DESLINDE Y AMOJONAMIENTO)

No.2021-00232-00 de HECTOR JULIO VILLAMIL MARTA contra YAMILE LEONOR GONZALEZ RODRIGUEZ Y OTRO

Reunidos los requisitos formales legalmente establecidos, se dispone:

ADMITIR la presente demanda Verbal de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, instaurada a través de apoderado judicial por HECTOR JULIO VILLAMIL MARTA contra YAMILE LEONOR GONZALEZ RODRIGUEZ y LAZARO MARTÍN PERALTA.

En consecuencia, de la demanda córrase traslado a los demandados por el término de TRES (3) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 402 del Código General del Proceso.

Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el Art.8º del Decreto legislativo 806 de 2020 y acorde con la Sentencia C-420 de 2020, emitida por la Corte Constitucional.

Decretase la inscripción de la demanda, sobre los respectivos folios de matrícula inmobiliaria. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá.

Imprímasele al presente asunto, el trámite de proceso verbal especial, de mayor cuantía, correspondiente al procedimiento establecido en el Art. 400 y siguientes del Estatuto en comento.

Reconocer al abogado ALFONSO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, MARZO 04 DE 2022, notificado por
anotación en ESTADO No. 010 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, tres de marzo de dos mil veintidós.-

REF: VERBAL (DESLINDE Y AMOJONAMIENTO)

No.2017-00167-00 de LUIS EDUARDO SOLER RAMOS contra EDMAR MISAEL SANABRIA CRISTANCHO Y OTRA

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, se negó a inscribir la sentencia proferida dentro de la Audiencia prevista en el Art.403 del Código General del Proceso, celebrada el 29 de julio de 2019, ante la omisión de los documentos de identidad de las partes intervinientes; aunado a que, en la parte introductoria de la misma se indicó erradamente el nombre del demandante y de uno de los demandados.

En consecuencia, con fundamento en lo previsto en el Art.286 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Corregir la sentencia proferida el 29 de julio de 2019, precisando que los sujetos procesales son LUIS EDUARDO SOLER RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.012.289, quien actúa en calidad de demandante, y NO como allí se plasmó LUIS HERNANDO SOLER RAMOS; ARACELI VARGAS ROCHA, identificada con la cédula de ciudadanía No.35.537.398 y NO como allí se plasmó, ARAVELI VARGAS ROCHA; y EDMAR MISAEL SANABRIA CRISTANCHO, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.368.851, quienes ostentan la calidad de demandados.

SEGUNDO: Por secretaría y a costa de la parte interesada expídase copia auténtica de la presente providencia, con constancia de ejecutoria para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para su inscripción al correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, con oficio anexo. De igual forma, suminístresele el original de la misma, a fin de ser incorporada en el expediente que es materia de protocolización, conforme se ordenara en su oportunidad procesal.

NOTIFIQUESE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, MARZO 04 DE 2022, notificado por
anotación en ESTADO No. 010 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, tres de marzo de dos mil veintidós.

REF: ORDINARIO LABORAL No. 2010-00040-00 de JORGE ALBERTO QUINTERO RODRIGUEZ Y OTROS contra PRICOL ALIMENTOS S.A EN LIQUIDACIÓN.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Téngase en cuenta que en sentencia de primera instancia de fecha 17 de septiembre de 2012 se condenó en costas a la parte actora, las que se tasan en la suma de \$ 2.000.000, folio (427 cuaderno 1). En segunda instancia el Tribunal Superior de Cundinamarca sala laboral de fecha 20 de marzo de 2013 confirmó la sentencia de primera instancia, sin condena en costas. Folio (473 cuaderno 1).

En el recurso extraordinario de casación resuelto por la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia con sentencia de 06 de agosto de 2019 condeno en costas a la parte actora en la suma de \$ 4.000.000, folio (83 vuelto cuaderno 2) Por secretaria practíquese la liquidación de costas incluyendo las sumas antes indicadas.

NOTIFIQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, MARZO 04 DE 2022, notificado por anotación en ESTADO No. 010 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ